

SENTENCIA DEL 8 DE JULIO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de enero de 2009.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Eugenio Fernández Lizardo y P & F Servicios Electrónicos, C. por A.

Abogados: Licdos José Miguel Heredia y Maricela A. Pérez Diloné.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 de julio de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Eugenio Fernández Lizardo, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 001-0801041-4, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 282 del sector Bella Vista de esta ciudad, y P & F Servicios Electrónicos, C. por A., contra la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Roger Alfredo Otañez Cayetano por sí y por los Licdos. José Miguel Heredia y Maricela A. Pérez Diloné, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de los Licdos José Miguel Heredia y Maricela A. Pérez Diloné, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de febrero de 2009, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 27 de abril de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de junio de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los

artículos 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de una solicitud sobre la aprobación de un estado de gastos y honorarios, sometida por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual dictó el auto núm. 108-2008, en fecha 15 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Aprobar como al efecto aprobamos el estado de gastos y honorarios de abogados depositado por el Lic. Juan Antonio Fernández Paredes, quien actúa en nombre y representación del Licdo. Francisco A. Fernández Paredes, conforme a las piezas que conforman este proceso y que el Tribunal ha podido valorar en su justa dimensión las cuales fueron depositadas por la parte solicitante, y por los motivos precedentemente expuestos, en consecuencia, se fija en la suma de Setecientos Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con Veinticinco Centavos (RD\$739,277.25), moneda de curso legal, el estado de gastos y honorarios por las razones y motivos señalado en el presente auto, en contra del señor José Eugenio Fernández Lizardo y/o Empresa P & F Servicios Electrónicos C. por A.; **SEGUNDO:** Se ordena a la secretaria de este Tribunal notificar copia del presente auto a las partes para los fines de ley correspondiente”; b) que en ocasión del recurso de impugnación contra el referido auto, incoado por José Eugenio Fernández y P&F Servicios Electrónicos, S. A., fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual falló el asunto el 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisble la impugnación de un estado de costas y honorarios hecho por los abogados, Antonia Ivelice Espaillat Lizardo y Ramfis Rafael Quiroz, en nombre y representación de los ciudadanos José Eugenio Fernández y P & F Servicios Electrónicos, S. A., en fecha 22 de diciembre de 2008, contra el auto núm. 108-2008, dado por auto el Juez Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el 15 de diciembre del año 2008, para homologar directamente un estado de costas y honorarios, presentado por el licenciado Francisco Antonio Fernández, en relación con las actuaciones que afirma haber realizado en ocasión de una litis suscitada entre el señor José Eugenio Fernández Lizardo y P & F Servicios Electrónicos, S. A., frente al Hotel Edén Buy Resort; **SEGUNDO:** Manda que esta decisión sea notificada a la parte recurrente y a sus abogados constituidos; que una copia de ella sea entregada a cada uno de los interesados”;

Considerando, que los recurrentes José Eugenio Fernández Lizardo y P & F Servicios Electrónicos, S. A., proponen en su recurso de casación los medios siguientes: “Errónea aplicación de las disposiciones constitucionales, y demás disposiciones de orden constitucionales contenidas en los pactos internacionales; desnaturalización de los hechos y

errónea aplicación de la ley en perjuicio de los recurrentes, y violación al derecho de defensa de los recurrentes por inobservancia de la ley”;

Considerando, que al desarrollar los medios propuestos, los recurrentes, sostienen, en síntesis, lo siguiente: “Que el Tribunal a-quo al decidir como lo hizo desnaturalizó de manera grosera y vulgar la esencia de lo planteado, alegando no existir norma en nuestro ordenamiento procesal penal que regule el procedimiento de impugnación que le fue sometido, no dando respuestas a los planteamientos del impugnante, dándole un sentido distinto al que realmente le corresponde, con lo que violentó los sagrados derechos constitucionales y fundamentales del recurrente, al declarar inadmisibile dicho recurso planteado bajo el argumento de improcedente, mal fundando y carente de base legal; que en la decisión impugnada la Corte a-qua no deja entrever que el procedimiento utilizado por ante el Tribunal de primera instancia no era el correcto, por lo que somos de opinión de que dicho Tribunal no era el competente para conocer de un estado de costas y honorarios de una actuación que no había culminado con sentencia, sino como consecuencia de un acuerdo transaccional durante la fase de conciliación por ante el Ministerio Público; que la Corte debió acoger la referida impugnación y actuando por propio imperio, revocar el auto impugnado y declarar la incompetencia de la jurisdicción penal en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 302, modificado por la Ley 95-88 sobre Honorarios de Abogados; que esta grave y grosera desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, es contraria al principio de imparcialidad que debe primar en todo justiciador establecido en el artículo 8 de nuestra Constitución, lo que hace también que dicha sentencia sea anulable”;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación de gastos y honorarios de que se trata, la Corte a-qua estableció lo siguiente: “a) Que la impugnación de la decisión que resuelve sobre un estado de gastos y honorarios, como decisión sujeta a las formas y principios del Código Procesal Penal, sólo puede ser impugnada en los casos y por las vías previstas en este Código, según resulta de las disposiciones generales del artículo 393 del referido Código, en cuanto dispone que ‘Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código’, y a tal efecto se advierte que el mismo Código en su artículo 410 dispone que ‘Son recurribles ante la Corte de Apelación sólo las decisiones del Juez de Paz o del Juez de la Instrucción señaladas expresamente por este Código’, por lo que, ante el hecho de que ni el artículo 254 ni ningún otro texto legal, crea la posibilidad de impugnar por vía de apelación la decisión judicial relativa a la revisión de los estados de costas y honorarios cuyo examen atribuye prima facie al Secretario del Tribunal, no procede examinar los méritos de la impugnación presentada, dado que el Código Procesal no ha creado una vía de impugnación del estado de costas y honorarios ante la Corte, respecto de las decisiones dadas por los demás órganos inferiores de la jurisdicción penal, ni ha previsto que puedan ser recurridas en apelación como se ha dicho antes; b) Que aun cuando se ha previsto un procedimiento de impugnación de la decisión sobre liquidación de costas que ha de librar el Secretario frente al pedimento de las

partes, el Código Procesal Penal en su artículo 254 no reconoce otro recurso para la decisión del Secretario que resulte la liquidación de un estado de costas y honorarios, que ante el Juez o Tribunal que tomó la decisión o ante el Ministerio Público, en su caso, dentro del plazo de cinco días que sigan a su notificación, y por lo tanto, la impugnación ante la Corte de Apelación de la decisión del Juez sobre las costas, carece de fundamento legal y no puede ser admitida, en razón de que los tribunales no tienen otras competencias que aquellas que la ley expresamente les otorga, salvo para cuestiones constitucionales, según los artículos 222 y 400 del Código Procesal Penal; c) Que esta Corte estima que el recurrente antes de acudir a la Corte de Apelación que carece de poder jurisdiccional para revisar la cuestión planteada, ha debido acudir al mismo Juez que ha librado la decisión, en procura de que pudiera retractarse de la decisión dada si así fuere procedente, dado que es el único Juez legitimado para realizar la revisión bajo los términos del artículo 254 del Código Procesal Penal; d) Que en cuanto al poder jurisdiccional de los Jueces para intervenir en un conflicto de naturaleza jurídica y darle solución, se trata de una cuestión de orden público que le es atribuida por la ley, y que no constituye, en modo alguno, un mero acto de voluntad sujeto a la preferencia o sensibilidad de los Jueces, en el que pueda la Corte intervenir en razón de la naturaleza real o pretendidamente injusta del agravio que se invoca; que, por lo tanto, la admisibilidad o no de la cuestión planteada, depende de las normas que regulan el procedimiento a seguir, y de su reconocimiento como normas preexistentes por los Jueces que aquí deciden, y que estiman improcedente la vía de impugnación activada por la parte recurrente”;

Considerando, que ciertamente, tal como sostienen los recurrentes, la Corte a-qu incurrió en los vicios denunciados, toda vez que, según las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley 95-88 del 20 de noviembre de 1988 establece lo siguiente: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en Plenum. El Secretario del Tribunal apoderado, a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositado la instancia, citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos v conclusiones v el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que el texto precedentemente transcrito no ha sido derogado por la Ley

núm. 76-02, Código Procesal Penal, ni por la Ley núm. 278-04, sobre la Implementación del Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02; por lo que procede acoger los argumentos esgrimidos por los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Fernández Lizardo y P & F Servicios Electrónicos, S. A., contra la decisión administrativa dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do